



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8199

**AUTOS: “DENGLER TOMAS MAXIMO C/ ART INTERACCION S.A.
s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” (Expte. N.º 76.041/2016)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

VISTOS:

I) Estos autos en los que el Sr. **DENGLER TOMAS MAXIMO** entabla demanda contra ART INTERACCION S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, con motivo del **accidente INITINERE que dice haber sufrido el 17 de junio de 2016.**

Manifiesta que se desempeñaba como vigilador general para REGUARD SA, cumpliendo tareas en el predio y alrededores del “parque industrial de pilar” desde el 10 de octubre del 2013 y hasta el momento de interponer la demanda.

Afirma que cumplía tareas en una jornada de 6 a 18 horas, por la que percibía la suma de \$11.500 mensuales.

En cuanto a la descripción de la contingencia, relata que en momentos en los que se encontraba prestando labores para su empleador, **retirando su almuerzo y otras pertenencias personales ubicadas en el interior de su automóvil, de manera súbita e imprevista la puerta del vehículo se cerró, aplastándole su mano izquierda a nivel del 2º dedo de la precitada extremidad.**

Arguye que fue asistido por la aseguradora y recibió tratamiento farmacológico, RX y FKT hasta el alta médica, sin incapacidad.

Por ello, estima padecer, como consecuencia del accidente relatado, una incapacidad física del 20% e incapacidad psiquiátrica parcial del 16% de la T.O, por lo que practica liquidación por la suma total de \$ 912.775,95.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557 y normas complementarias a fs. 9/13.

Ofrece prueba, funda en derecho la acción y peticiona se haga lugar a la demanda.

A fs. 37/38 del expediente físico la parte actora denuncia la liquidación de la demandada y a fs. 39/vta. luce agregado el informe de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Secretaría, por el cual se da cuenta del estado de liquidación judicial de la accionada, se ordena correr traslado de la demanda a los Delegados Liquidadores y se cita a estar a derecho al Gerenciador del Fondo de Reserva.

A fs. 44/ 55 se presenta los **delegados liquidadores** designados por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En el punto II hace saber que, con fecha 29/8/2016, se decretó la liquidación judicial forzosa de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN SA, la cual tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 8 Secretaría Nro. 16.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con ART INTERACCION S.A. en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del siniestro de marras. Seguidamente, manifiesta que, según los registros de la ART el actor registra un siniestro N° 246936 por el que se le otorgó prestaciones.

Agrega que, formula las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda (pto. VII). Impugna liquidación (pto. VIII). Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados (pto. IX). Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y dto.1813/92. Ofrece prueba y peticiona

II) A fs. 56/59 se presentó **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de reserva de la LRT**, Opone excepción de falta de legitimación pasiva (ptos. III).

Mediante resolución de fecha 25/04/2025 se tuvo al actor por rebelde y por desistido de la prueba pericial médica atento el incumplimiento a las intimaciones cursadas en autos.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte demandada alegó mediante escrito de fecha 04/11/2025, mientras que la parte actora no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) En atención a los términos en los cuales ha quedado trabada la litis, correspondía al accionante acreditar (cfr. art. 377, CPCCN y 155,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

LO) las afecciones que padecería, para así luego poder determinar la responsabilidad resarcitoria que le cabría a la demandada en el marco del derecho en el cual fundó la acción. Adelanto que no lo logró.

En tal sentido, observo que el perito médico –Dr. MASSINI GUILLERMO LLAMES– informó oportunamente el día 03/12/2020, 30/03/2021, 3/06/2021, 29/11/2022 y 02/03/2023, las inasistencias del actor a las citaciones cursadas.

En consecuencia, con fecha 25/04/2025 se resolvió tener al accionante por desistido de la pericia médica por su exclusiva responsabilidad, auto que se encuentra firme y consentido.

Sentada tal premisa y consentido el pase de las actuaciones a la Secretaría para alegar (cfr. artículo 94, LO), quedó determinada la clausura del proceso de conocimiento, lo que implica la convalidación de los vicios producidos en el trámite de la prueba por defecto en su producción o por omisión de alguna de ellas, puesto que opera la preclusión del derecho del interesado a efectuar algún planteo de nulidad (cfr. CNAT, Sala X, 19/10/00 in re “Luvotti, Mariana E. c/ Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires”)

Por todo ello y atento que no se ha producido en autos la prueba pericial médica, dada la renuencia del actor, se torna imposible establecer los presupuestos condicionantes de la pretensión, ya que no se pudo acreditar la existencia de daño resarcible que, en lo particular, se atribuyó a las afecciones físicas y psicológicas, con motivo del accidente descripto y con fecha de ocurrencia el 17/06/2016.

Como ello obsta decisivamente al progreso de la acción resarcitoria promovida, sin necesidad de abordar otro tópico, **la demanda, en tales condiciones, debe ser rechazada en todas sus partes por carecer de sustento fáctico y jurídico** (cfr. art. 726, CC y CN). Así lo decido.

2º) Las costas serán impuestas a la parte actora por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta el mérito e importancia de la labor profesional cumplida, valor del litigio y las etapas cumplidas –judicial y extrajudicialmente- (cfr. artículo 38, LO y normativa arancelaria vigente), y a los que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder (cfr. CSJN, in re “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación”, C181 XXIV de 18/06/93).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Rechazando la demanda interpuesta por DENGLER TOMAS MAXIMO contra ART INTERACCION S.A.

2) Imponiendo las costas al actor vencido (conf. art 68 CPCCN).

3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes, y a las pautas que emergen del artículo 38 de la L.O. y normativa arancelaria vigente, se regulan los honorarios –por las tareas desempeñadas en sede judicial y extrajudicial- por la representación y patrocinio letrado del actor, por el Fondo de Reserva. y por la del perito médico (por aceptación de cargo y demás actuaciones obrantes en autos), se regulan sus honorarios en \$ 1.000.000, \$ 1.200.000 y \$350.000, respectivamente, importes estos a la fecha del presente pronunciamiento. Se deja constancia que la precedente regulación no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.

CARLOS JAVIER NAGATA

JUEZ NACIONAL

